

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso verbal sumario radicado 00520-2019, promovido por ENRIQUE LOBO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA CONSUELO ARIAS LAZARO**, informándole que el apoderado de la parte demandante en escrito presentado personalmente ante la notaria 5 de Cúcuta (12 de julio 2020), DESISTE de las pretensiones de la demanda, de lo cual se le corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días sin pronunciamiento de parte. Dejo constancia que al tratar de comunicarme con el apoderado de la demandada, para confirmar si conocía dicha dimisión, fui atendido al celular # 320-3883449, por la doctora Myriam Albino, comentándome que era compañera de oficina del Dr. Jorge Rodríguez Contreras, que él se encontraba en Bogotá pero que ella tenía conocimiento que ese proceso habían llegado a un acuerdo para desistir, que lo terminara que no había problema. Provea.

Villa del Rosario, Noviembre 16 de 2.020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Noviembre veintitrés de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario radicado # 2019-00520, promovido a través de apoderado judicial por **ENRIQUE LOBO RODRIGUEZ**, en contra de **MARTHA CONSUELO ARIAS LAZARO**, para decidir en derecho lo que corresponda.

Por auto del 16 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite legal correspondiente, habiéndose notificado personalmente a la demanda el 01 de octubre de 2019, quien a través de apoderado contesto la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas “inexistencia del contrato de arrendamiento”, por auto del 25 de noviembre de 2019, se reconoce personería al apoderado de la demandada, y en aplicación a lo dispuesto en los numerales 3º y 4º del artículo 384 del C. G. del P., al desconocerse por la demanda el contrato de arrendamiento se procede a emplear la subregla que ha desarrollado la Corte Constitucional en cuanto a la inaplicación de la norma que exige el pago de los cánones adeudados para poder ser oída en juicio la demandada, posición por demás respaldada por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- en sentencias STC7018-2019, radicación 11001-22-03-000219-00732-01 de fecha 05 de junio de 2019, Mg. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ordenándose correr traslado de las excepciones planeadas, las cuales fueron objeto de reproche por el apoderado actor.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020, se admite la reforma de la demanda corriéndose traslado a la parte demandada y encontrándose en esta fase procesal, se recibe escrito que suscribe el apoderado del demandante y que presenta ante la Notaria 5 de Cúcuta (Junio 12-2020), en el que comunica que por haber llegado a un acuerdo con la demanda y en aplicación del artículo 314 del C.G. del P., desiste de las pretensiones de la demanda, escrito que es remitido al correo institucional de este juzgado, desde la dirección electrónica rc2172@gmail.com, que es el mismo registrado en el acápite de notificaciones por el apoderado de la demandada, abogado JORGE RODRIGUEZ CONTRERAS; sin embargo, y con la finalidad de garantizar el debido proceso, por auto del 30 de julio de 2020, se le corrió traslado por el término de tres (3) días a dicha parte (demandada) para su pronunciamiento (Art. 316 C.G.P.).

Al respecto el artículo 314 del C. G. del P., establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrí a producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el escrito que contiene la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado personalmente por el apoderado del demandante quien se encuentra facultada expresamente para desistir conforme al poder que le fuera otorgado y vencido el término de traslado, la demandada como tampoco su apoderado se pronunciaron al respecto, significando, que si el escrito fue remitido del correo electrónico de éste, no admite discusión que tiene conocimiento de dicha renuncia y en conformidad con el artículo 316 ejusdem, **“...si no ha oposición , el juez decretara el desistimiento sin condena en costas y expensas”.-**

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, a saber: (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y (ii), la manifestación la hace la parte interesada con la anuencia del apoderado de la parte demandada facultados para desistir. Igualmente se colige el plazo que la parte demandante tiene para desistir de la demanda y que no es otro, que el instante anterior a que el Juez haya pronunciado sentencia, y de otro lado, encuentra el Despacho que las partes se encuentran legitimados para hacerlo, amén que el escrito que contiene la solicitud fue presentado en su oportunidad de manera personal por el apoderado actor ante la Notaria Quinta de Cúcuta, razón por la cual se deberá acceder a ello sin condenar en costas en razón a que la petición se encuentra coadyuvada de manera tácita por el apoderado de la demandada al ser enviado el escrito de su correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda verbal sumaria de RESTITUCION DE INMUEBLE radicada # 2019-00520, promovido por ENRIQUE LOBO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial abogado ORLANDO RUEDA VERA, en contra de MARTHA CONSUELO ARIAS LAZARO, quien actúa con apoderado judicial abogado JORGE RODRIGUEZ CONTRERAS, por lo expuesto en la motivación precedente.

Segundo: No condenar en costas a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto, concretamente por cuanto la demandada no se opuso al desistimiento planteado.

Tercero: En consecuencia de lo anterior, se DECRETA la terminación del presente proceso. En firme esta providencia se archivará el expediente previa desanotación en el libro radicador para efectos estadísticos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya. -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER**

El anterior auto se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy
__VEINTICUATRO__ de __NOVIEMBRE__ dos mil Veinte
(2020), a las 8:00 a.m.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 54 874 40 89 001 – **2017 - 00700-00**, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, noviembre 11 de 2.020.
El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, noviembre veinte de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado # **2017 - 00700-** promovido por LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN SAID PEREZ PEREZ, para decidir en derecho lo que corresponda.

Por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante y conforme al artículo 110 del C. G. del P.

Por secretaria ofíciase al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” para que se remita a costa de la parte interesada certificación catastral donde aparezca el avalúo del inmueble objeto de garantía hipotecaria distinguido con matrícula # 260-156281, de propiedad del demandado GERMAN SAID PEREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía # 88.265.311.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy __VEINTICUATRO__ de __NOVIEMBRE__ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200700171 promovido por MARIA CRISTINA TORO DE ALVAREZ en contra de JOSE DANIEL GALVIS JIMENEZ y ANA MARIA MARIANO CABRERA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 19 de marzo de 2014., sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700171

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200700171 promovido por MARIA CRISTINA TORO DE ALVAREZ en contra de JOSE DANIEL GALVIS JIMENEZ y ANA MARIA MARIANO CABRERA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído del 25 de agosto de 2008 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, en favor de la bancada demandante, posteriormente el 19 de marzo de 2019 se aprobó la liquidación del

crédito, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200700171 promovido por MARIA CRISTINA TORO DE ALVAREZ en contra de JOSE DANIEL GALVIS JIMENEZ y ANA MARIA MARIANO CABRERA, por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mateo Garcia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy __VEINTICUATRO__ de __NOVIEMBRE__ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de nulidad de contrato de procesa de compraventa radicado No. 200700213 promovido por APOSTOL TARAZONA DELGADO en contra de YOLANDA ARDILA HERNANDEZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 15 de septiembre de 2014., sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020


CERAFIN BLANCO AYALA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201700213
Proceso: NULIDAD DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de nulidad de contrato de procesa de compraventa radicado No. 200700213 promovido por APOSTOL TARAZONA DELGADO en contra de YOLANDA ARDILA HERNANDEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído 14 de marzo de 2012 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, en favor de la bancada demandante, posteriormente el 14 de septiembre de 2014 se aprobó la liquidación del crédito, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 200700213 promovido por APOSTOL TARAZONA DELGADO en contra de YOLANDA ARDILA HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mateo Garcia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy __VEINTICUATRO__ de __NOVIEMBRE__ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201000054 promovido por JOSE ELIAS PEREZ PACHECO en contra de CARMEN YOLANDA DURAN VELANDIA y MIGUEL DARIO ESCAMILLA MARTINEZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 13 de agosto de 2014, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020


CERAFIN BLANCO AYALA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201000054

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201000054 promovido por JOSE ELIAS PEREZ PACHECO en contra de CARMEN YOLANDA DURAN VELANDIA y MIGUEL DARIO ESCAMILLA MARTINEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído del 25 de julio de 2012 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, en favor de la bancada demandante, posteriormente el 13 de agosto de 2014 se aprobó la liquidación del crédito, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201000054 promovido por JOSE ELIAS PEREZ PACHECO en contra de CARMEN YOLANDA DURAN VELANDIA y MIGUEL DARIO ESCAMILLA MARTINEZ, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: ABSTENGASE el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS-LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mateo Garcia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy __VEINTICUATRO__ de __NOVIEMBRE__ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA
--



INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 20100318 promovido por RODOLFO MARIÑO en contra de CARLOS ENRIQUE VELASCO CALDERON, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 02 de febrero de 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020


CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201000318

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 20100318 promovido por RODOLFO MARIÑO en contra de CARLOS ENRIQUE VELASCO CALDERON, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído del 22 de febrero de 2012 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, en favor de la bancada demandante, posteriormente el 02 de febrero de 2015 se aprobó la liquidación del

crédito, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201000318 promovido por RODOLFO MARIÑO en contra de CARLOS ENRIQUE VELASCO CALDERON, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mateo Garcia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy ____VEINTICUATRO____ de ____NOVIEMBRE____ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201400102 promovido por MANUEL DE JESUS QUINTERO en contra de JOSE DE JESUS CARRASCAL, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 10 de junio de 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020


CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400102

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201400102 promovido por MANUEL DE JESUS QUINTERO en contra de JOSE DE JESUS CARRASCAL, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído del 10 de octubre de 2014 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, en favor de la bancada demandante, posteriormente el 10 de junio de 2015 se aprobó la liquidación del

crédito, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201400102 promovido por MANUEL DE JESUS QUINTERO en contra de JOSE DE JESUS CARRASCAL, por DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mateo Garcia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy __VEINTICUATRO__ de __NOVIEMBRE__ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
--

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201500070 promovido por CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO en contra de ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO y TILCIA MARIA MARTINEZ, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 28 de marzo de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 19 de noviembre de 2020


CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500070

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500070 promovido por CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO en contra de ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO y TILCIA MARIA MARTINEZ, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Pues bien, una vez revisado el plenario, se tiene en cuenta que mediante proveído del 30 de octubre de 2015 este despacho profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad al artículo 440 del CGP, en favor de la bancada demandante, posteriormente el 28 de marzo de 2017 se aprobó la liquidación del

crédito, fecha desde la cual no se ha presentado petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, inclusive vencidos los seis meses de suspensión, se encuentran configurados los presupuestos previstos dentro del CGP como desistimiento tácito, de modo que es procedente decretar la terminación del proceso de conformidad al artículo 317 del CGP.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario,

RESUELVE

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. ejecutivo singular radicado No. 201500070 promovido por CLAUDIA IRINA MONTAGUT APARICIO en contra de ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO y TILCIA MARIA MARTINEZ, POR DESISTIMIENTO TACITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **ORDENESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y materializadas, de conformidad a la parte motiva.

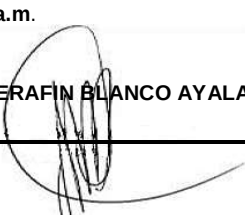
Tercero: **ABSTENGASE** el Despacho de condenar en costas y una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo definitivo del expediente, previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO

Mateo Garcia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy VEINTICUATRO de NOVIEMBRE dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario, CERAFIN BLANCO AYALA 
--

NFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 -00708, informándole que la apoderada judicial del CONJUNTO CERRADO ARBORETTO, mediante escrito allegado vía correo electrónico institucional, solicita la terminación por pago total de la obligación. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente (Vía Wasap), a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestando individualmente que no y en el plenario no se observa solicitud alguna a ese respecto debidamente legajada como tampoco en la carpeta OneDrive. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, noviembre 17 de 2020.

El secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Villa del Rosario, noviembre Veintitrés de Dos Mil Veinte.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # 2019 - 00708, siendo demandante JAVIER RICARDO MEDINA, en su condición de administrador del CONJUNTO CERRADO ARBORETTO, a través de apoderada judicial debidamente constituida (KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ), en contra de DANIEL ALEJANDRO OMAÑA CARRERO y YASMINE DEL VALLE PRADA RAMÍREZ, para resolver la solicitud de terminación por pago total de la deuda.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el día 04 de octubre de 2.019, con fundamento en certificación expedida el 11 de septiembre de 2.019, (Art. 48 Ley 675-2001), decretándose como medida cautelar el embargo del inmueble distinguido con matrícula 260-313329, así como de los bienes muebles y enseres embargables de propiedad de los demandados, para lo cual se libró el oficio # 6074 de octubre 28 de 2019 y el comisorio # 0047. Encontrándose pendiente la notificación a los demandados y la concreción de las medidas cautelares decretadas, se recibe vía correo electrónico del juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, petición emanada de la apoderada judicial reconocida de la entidad ejecutante, con facultad expresa de recibir del correo electrónico registrado en la demanda ethicalj.abogados@gmail.com (14-08-2020).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. –

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada judicial de la entidad ejecutante se encuentra facultada para recibir, debe accederse a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma transcrita. Además, por no existir solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado # 54-874-40-89-001- ~~2019~~**00708-00**, promovido por JAVIER RICARDO MEDINA, en su condición de administrador del CONJUNTO CERRADO ARBORETTO, a través de apoderada judicial debidamente constituida (KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ), en contra de DANIEL ALEJANDRO OMAÑA CARRERO y YASMINE DEL VALLE PRADA, por pago total de la obligación, que incluye las costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretada en este proceso. Oficiése a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a las entidades bancarias. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglose el documento (Certificado de deuda), que sirvió como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

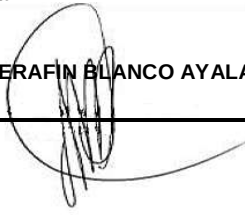
CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa registro en el libro radicator respectivo para efectos estadísticos e información a la posteridad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy __VEINTICUATRO__ de __NOVIEMBRE__ dos mil Veinte (2020), a las 8:00 a.m. El secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA
